



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC4611-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00108-00

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá y el despacho Primero Civil Municipal de Popayán, atinente al conocimiento del trámite de «*ejecución de garantía mobiliaria por pago directo (solicitud aprehensión y posterior entrega artículo 60 parágrafo 2 Ley 1676 de 2013)*» interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra John Fredy Moreno Caicedo.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada al «*Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción «*Ordenar la **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **GSP699** de propiedad del (la) señor(a) **JHONN FREDY MORENO CAICEDO**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (...)***». En consecuencia, «*se sirva oficiar a la **Policía Nacional – Sección Automotores** (...) indicando que una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado (...)*»¹.

¹ Folio 49 del documento 0002Acta_de_reparto.pdf del expediente digital

Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, puesto que *«tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional»* ².

2. El expediente fue repartido al Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Bogotá, el cual, a través de proveído de 27 de noviembre de 2020, resolvió rechazar de plano por falta de competencia territorial en el asunto. Al respecto, indicó que

*«(...) el Juez competente para conocer de dicho procedimiento, es el Juez Civil Municipal, en donde se encuentre ubicado el rodante, por lo que, como quiera que el domicilio del garante se encuentra ubicado en Popayán Cauca, tal y como se advierte del acápite de notificaciones y del formulario de registro de garantías mobiliarias, se infiere que es allí donde se encuentra el vehículo objeto de la garantía mobiliaria (...)»*³

3. Cumplidos los trámites, el proceso fue asignado al Juez Primero Civil Municipal de Popayán. Tal despacho, en resolución de 16 de diciembre de 2020, se abstuvo del conocimiento del mismo. En consecuencia, promovió el conflicto que ocupa la atención de la Corte. Para ello, expresó que

«...el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá no podía rechazar la presente solicitud de aprehensión, pues el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., ha señalado que para esta clase de asuntos la competencia radicaba en dicho estrado judicial y la ubicación del automotor de placas GSP-699 se encuentra comprendida en cualquier ciudad del territorio nacional, por lo que a la actora le está permitido demandar en cualquier lugar de la circunscripción nacional, bajo su elección.» ⁴

² Folio 49 Ibidem

³ Folio 1 del documento 0008Documento_actuacion.pdf del expediente digital

⁴ Folio 56 Ibidem

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, Bogotá y Popayán, la Corte es la competente para resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de conformidad con los artículos 139 *ibidem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de su par 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se relacionan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1°) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será

competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se subraya).

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «*ejerciten derechos reales*», conforme al numeral séptimo (7°) se prescribe que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Es decir, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

5. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una

garantía mobiliaria, es la precitada regla la aplicable. De suerte que, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

Sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que

«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es el del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.)

Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el *«vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional»*, lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

«(...) sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto,

precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso” (AC4049-2017)».

6. Por lo expuesto, forzoso es colegir que la atribución para tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del demandado radica en cabeza del Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C. Esto pues, se reitera, «*la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional*» (AC3557-2020).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Despacho Primero Civil Municipal de Popayán, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta decisión.

CUARTO: Por secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C6F938DF23F935414E00BF8E8C28F9C6D9AC5268ED72E0038F373F8E3C9022B0

Documento generado en 2021-10-04